



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-1000-SPA-666 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 25 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) que el establecimiento con giro mercantil con Licencia de Bar, denominado "A Dios le pido" ubicado en calle Génova, número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, esquina con Estrasburgo, genera ruido mediante el equipo de sonido y karaoke, el cual puede percibirse con mayor intensidad de 11:00 de la noche a 3:00 de la mañana, de lunes a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1502-2015 del 6 de abril de 2015 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1000-SPA-666, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 17 de abril de 2015, y acusado de recibido el 19 de abril de 2015.

En fecha 7 de abril de 2015, a través del oficio PAOT-05-300/210-0887-2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado "A Dios le pido" con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.



En fecha 8 de abril de 2015, se recibió en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría un escrito de desistimiento por parte de la denunciante mencionando lo siguiente:

(...) hago de su conocimiento que deseo desistirme de la denuncia que interpuse el día 25 de marzo de 2015, respecto a las emisiones sonoras y la obstrucción de la vía pública por parte del establecimiento denominado "A Dios le pido" ubicado en calle Génova, número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras por parte de un establecimiento mercantil ubicado en calle Génova, número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.





Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se denuncia que el establecimiento mercantil ubicado en calle Génova, número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un establecimiento potencialmente generador ruido mediante el equipo de sonido y karaoke, el cual puede percibirse con mayor intensidad de 11:00 de la noche a 3:00 de la mañana, de lunes a domingo, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Sin embargo en fecha 8 de abril de 2015 mediante escrito ingresado a esta Procuraduría y mediante correo electrónico, la persona denunciante expresó su desistimiento de continuar con la presente investigación; por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial se determina que el trámite de la denuncia se dará por terminado cuando:

(...)

IV. (...) el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente (...)

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Que la persona denunciante se desistió de continuar con la investigación de la denuncia presentada ante esta entidad respecto a la generación de ruido por el establecimiento mercantil denominado "A Dios le pido", por lo que procede la conclusión de la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1000-SPA-666

No. Folio: PAOT- 05-300/200-1826-2015

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora e Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/PGC

